



N° UAIP/CONAPINA/0009/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las once horas cinco minutos del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

I. El día veintisiete del presente mes y año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con referencia UAIP/CONAPINA/0009/2024, formulada por parte del señor [REDACTED], de [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED] y solicita lo siguiente:

"" información de proyectos de infraestructura pública, que la institución haya ejecutado y finalizado en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, (ISNA) así como del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023. (CONAPINA)

Para cada uno de los proyectos ejecutados solicito por favor el siguiente detalle:

código del proyecto

Nombre del proyecto

Lugar donde se ha realizado, municipio y departamento

Número de beneficiario

Fecha de inicio contractual

Contratista

Fuente de financiamiento

Monto contractual

Funcionario de la institución responsable

Supervisor de la obra""

Las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establecen que le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

II. Sobre las pretensiones de acceso a la información pública, se hacen las siguientes consideraciones:

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

En ese sentido, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre el actuar de las instituciones del estado en cumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley.

Para el caso, la solicitud fue remitida vía correo electrónico y se verifico el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión. Sin embargo, e. artículo 74 letra "b" de la LAIP establece como una de las excepciones a la obligación de dar trámite: "cuando la información se encuentre disponible públicamente." En ese sentido se advierte que, la información pretendida por el peticionario se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia del Instituto Salvadoreño de la Niñez (ISNA) y Adolescencia y del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA), a través de los siguientes enlaces: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/executing_works; y https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conapina/executing_works

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos, se **RESUELVE:**

Declárese improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Cerdeño Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA

